

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION 2021-271

Al despacho del señor juez para proveer
Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide respecto del recurso de reposición interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, en contra del auto que libro mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Por auto del veintitres(23) de junio dos mil veinte uno (2021) se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –COOSALUD EPS S.A por concepto de unas facturas junto con sus intereses moratorios.

Ante la decisión referida en el numeral anterior la apoderada de la parte demandada interpone EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, refiere que si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe dar aplicación a este numeral sino al 5, pues es de carácter especial ya que establece incuestionablemente que cuando se demande personas jurídicas es competente el juez del domicilio principal lo que indica que independientemente de los motivos por el cual se demande a una persona jurídica ya sea por razones de una acción contractual, extracontractual o de un negocio del cual se derive títulos ejecutivos por tratarse de una

persona jurídica debe conocer de manera especial por la calidad de la persona el Juez del domicilio de esa entidad o el juez de alguna de sus sucursales o agencias, pero la entidad que representa, no cuenta con sucursal o agencia en la ciudad de Bucaramanga, tal y como lo demuestro con el Certificado de existencia y representación legal.

Interpone la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES aduciendo que el prestador debía posteriormente acudir a las oficinas de radicación con el código de preradicado para allí si RADICAR LAS FACTURAS. Es decir, que en ningún momento puede entenderse como una radicación por factura electrónica, ya que dentro del SGSSS este tipo de radicación no aplica pues a la facturación se le debe aplicar lo dispuesto en la resolución 3047 del 2008, NORMA ESPECIAL QUE REGULA LA FACTURACIÓN EN SALUD. Así las cosas, se tiene que el prestador NO DEMUESTRA HABER RADICADO EN COOSALUD las facturas objeto de cobro mediante la presente acción ejecutiva. Por lo expuesto, las facturas presentadas por el demandante no gozan de la presunción de autenticidad y ante la ausencia o falta de aceptación por parte de mi apadrinado no se le pueden oponer o exigir a él, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven por ausencia de uno de los requisitos formales de las facturas o documentos utilizados como títulos ejecutivos dentro de este proceso, como lo es la exigibilidad,.

INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, aduce que lo manifestado por el apoderado riñe con lo dispuesto en la normatividad en salud dentro del SGSSS en Colombia, lo anterior, por cuanto el “acuse o constancia de recibido” que indica, no es más que la validación de que la empresa que pretende radicar cuenta con RIPS válidos, es decir, que está habilitada. Por ello, en el cuerpo del texto se indica con claridad “Numero de PRERADICADO” y posteriormente, se anexa “Recuerde presentar este número ADJUNTO A LAS FACTURAS con sus RESPECTIVOS

SOPORTES en las OFICINAS DE RADICACIÓN EN LAS FECHAS Y HORARIOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN”.

INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Refiere que no aparece constancia en dichas facturas, ni se aporta prueba alguna que la entidad que representa, ni el paciente beneficiario afiliado a la empresa que apoderoado haya recibido los servicios que allí se mencionan, violándose con lo anterior lo estipulado por el artículo 773 del Código de Comercio, el cual establece en su párrafo segundo: “El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Ante la inconformidad de la parte demandada, frente a la excepción de la FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, el demandante manifiesta que la respuesta a dicho planteamiento es positiva, toda vez que conforme emerge del tenor literal de las facturas arrimadas al expediente, el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde a la ciudad de Bucaramanga, situación que conforme lo previsto en el numeral 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, permite estructurar la competencia territorial en cabeza del Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga.

Para el despacho es claro que la parte demandante está solicitando la aplicación del numeral 3º del artículo 28 del C. G.P.;

Sobre este punto jurisprudencialmente se ha sostenido que :

“El actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez; solo a él le esta deferida tal opción, sin que corresponda al funcionario judicial bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015. RADICADO 20150018400)

Se debe concluir entonces que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este despacho judicial es lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, conforme la norma lo indica taxativamente, por tanto no habrá prosperidad para esta excepción.

Frente a las otras excepciones refiere al respecto que se está en presencia de obligaciones causadas por la prestación efectiva de servicios médico asistenciales por parte de la actora, a usuarios amparados por la deudora, no siendo de recibo indicar que estamos en presencia de título ejecutivo complejo, siendo que el tema ha sido ampliamente estudiado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bucaramanga-en providencia fechada 17 de Febrero de 2.016, en curso de proceso ejecutivo promovido por IPS BEST HOME CARE S.A.S contra SALUDVIDA EPS, con ponencia del H.M Dr.HENRY LOZADA PINILLA(Rad.2015.427.01), en el cual de manera clara, se indica que la factura de servicios de salud es título suficiente para la ejecución de la obligación, sin que se requieran anexar para su exigibilidad judicial soporte adicional a la respectiva factura, soportes, tesis que han sido generalizadas por varios Jueces Civiles del Circuito.

Hace un análisis sistemático de normas tales como “el Artículo 22 y 23 del Decreto 4747 de 2.007. Artículo 57 de la Ley 1438 de 2.011, el Anexo Técnico número 6 del manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas esto es la Resolución Número 3047 de 2008 modificada por la Resolución Número 416 de 2.009, se puede inferir que dicha normatividad, está encaminada a regular de manera exclusiva, el proceso administrativo de radicación de las facturas, en curso del cual, por supuesto deben acompañarse las mismas de los soportes, sin que esto deba entenderse, como un requisito o carga adicional al momento de procurar el recaudo judicial de los importes dinerarios contenidos en las referidas facturas .La exigencia de acompañamiento de soportes en la instancia administrativa de radicación, tiene como explicación elemental, que a partir del

momento de radicación se desata todo el trámite de revisión de facturas, que incorpora diferentes etapas dentro del proceso administrativo de radicación de las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, a saber:.-Radicación de Facturas con anexos exigidos para el Trámite Administrativo: En cabeza del Acreedor IPS..-Formulación y notificación de Glosas dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura. En cabeza de la demandada.- Respuesta a la Glosa oportunamente notificada: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la Glosa. En cabeza del Acreedor IPS..-Levantamiento total o parcial de la Glosa o ratificación de la misma: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta. En cabeza de la demandada.-Subsanación de la Glosa. Dentro de los siete (7) días hábiles siguientes. En cabeza del Acreedor. En este mismo sentido encontramos pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que al respecto indica:“(...)En síntesis, la presentación de los soportes pertinentes y el procedimiento relacionado, cuestiones a que alude la funcionaria a quo, resultan exigibles en la etapa de cobro de las facturas ante el responsable del Pago y posible devolución o formulación de glosas y demás desavenencias atinentes al servicio, pero no en el estadio de cobro judicial o, para ser más precisos, no constituye requisito insustituible para librar el apremio compulsivo amén que ninguna norma así lo impone, siéndolo obligatorio la verificación de las exigencias de la ley señala para la existencia y validez del título valor, así como habilitar a su tenedor en el ejercicio de los derechos incorporados (artículos 620 y 772 del estatuto comercial), en punto de lo cual merece especial atención las notas distintivas de esta tipología de cartulares, por ejemplo, que las disposiciones especiales otorgan un tratamiento específico en torno a su radicación y aceptación.(...)”2l Igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña al respecto que: que corresponde ser aportados pero para el adelantamiento del trámite administrativo de radicación de las facturas ante la entidad deudora.

Entonces frente a los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bucaramanga-en providencia fechada 17 de Febrero de 2016 y demás Juzgados Civiles

del Circuito, donde señalan que no puede exigirse para el cobro de las facturas generadas por la prestación de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud los requisitos señalados en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificaron los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, toda vez que, existen normas especiales que regulan esta clase de títulos ejecutivos complejos.

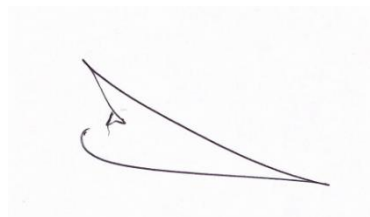
Así las cosas, al juzgado no le queda de otra, que acogerse a estas mismas apreciaciones para mantener incólume la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Mantener incólume la providencia del veintitrés (23) de junio dos mil veinte uno (2021) por las razones indicadas en la parte motiva.

NOTIFICAR Y CUMPLIR



WILSON FARFAN JOYA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL
DIA: 23 de agosto de 2021



LA SECRETARIA: MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO

